

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del motivo décimo segundo, que se elimina.

A partir del considerando décimo tercero, se sustituye cada referencia al guarismo “\$50.000.000” por “\$30.000.000”

En el razonamiento décimo tercero, letra c) respecto del fallecido: Patricio Williams Salas Pradenas, se suprimen sus párrafos tercero y cuarto, que inician con las frases “Respecto de su hermano Alexis Rodrigo Salas Pradenas...” y “Respecto de la demandante Constanza Isabel Salas Avendaño...”.

En ese mismo motivo, pero en su literal e), respecto del fallecido Sergio Arnoldo Bopp Ávila, se suprime su párrafo tercero, que inicia con la frase “Respecto de sus hijas Linda Luz Alexandra Bopp Jara...”.

Además, en la letra f) del considerando décimo tercero, respecto del fallecido Rodrigo Aurelio Muñoz Garrido se suprime el primer párrafo que parte con “Respecto de su padre, Roberto Iván Muñoz Acevedo...”

En la letra g) del antes citado motivo, que se refiere al fallecido Alejandro Dinamarca Bustos, se sustituye en el párrafo segundo, el valor “\$50.000.000” por “\$40.000.000”.

En el segundo párrafo de la letra i) del motivo décimo tercero, respecto del fallecido Felipe Romero Venegas y en cuanto a su hija Fernanda Romero Orellana, se sustituye el guarismo “\$70.000.000” por “\$40.000.000”.

Finalmente, en la letra j) del mismo considerando antes citado, respecto del fallecido Oliver Salas Daguirre y, en el primer párrafo que se refiere a sus padres Miguel Salas Fuentes y Jacqueline Daguirre Morales, se reemplaza el guarismo “\$10.000.000” por “\$20.000.000” y la cifra “\$30.000.000” respecto de la abuela Idalia Fuentes Vidal, se sustituye por “\$10.000.000”.

Se prescinde del considerando vigésimo.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1° Que, es efectivo, como arguye el representante de la demandada, que en el proceso no se tuvo por establecido que el ingreso de los funcionarios de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN

gendarmería al piso y a la habitación donde se estaba produciendo el incendio, fuera efectivamente impedida o demorada en términos de gravedad por otros internos ubicados en un pasillo.

Aquello fue concluido en el informe interno y referido por el juzgador en la descripción de antecedentes. Sin embargo, ese hecho carece de la trascendencia que se le pretende dar, desde que incluso en el evento de que se hubiese tratado de una situación francamente grave y difícil de superar, ocurre que el control de la población penitenciaria es también una obligación y responsabilidad de Gendarmería. Tanto es así, que se refiere en algunos pasajes del recurso presentado por el Consejo de Defensa del Estado, que se hizo uso de escopeta con balines de goma para dispersar a los reclusos sublevados, lo que tuvo la respuesta esperada, de modo que el cuestionamiento que surge de esta alegación, es por qué no se usó de tales implementos u otros, en forma más oportuna para poder avanzar hacia el sitio del siniestro. A ello se agrega que tal desorden también debía ser evitado o contenido con mayor prontitud, precisamente por Gendarmería.

**2°** Que, por otra parte, el Tribunal tuvo por cierta la falta de servicio que debió asegurar Gendarmería de Chile, a propósito de la actuación de algunos de sus funcionarios, que no se habría ajustado a su deber de atender y velar por la vida, integridad y salud de los internos. Luego, efectivamente, se afirma que la Fiscalía Administrativa concluyó no haber existido responsabilidad directa del personal de servicio en el CCP de Colina II en el deceso de diez internos al interior del dormitorio C del Módulo N° 6, puesto que dicho personal concurrió rápidamente al lugar al tener indicios de que se estaba en presencia de una riña, encontrándose con un grupo de internos que impidieron su acceso a los pisos superiores, tal como se refirió en el motivo que precede; agregándose que los responsables del incendio, serían los propios internos aparentemente del dormitorio de enfrente, quienes luego de una riña entre bandas rivales habrían impedido la salida de diez internos del dormitorio C, lanzando cocinillas y otros elementos que originaron el siniestro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN

En el escenario descrito, teniendo en consideración que se estableció como hechos del proceso que no se dio oportuno llamado a Bomberos (quienes llegaron por su cuenta al apreciar la existencia de humo); que las líneas de red seca y húmeda que son precisamente las que se necesitan para extinguir las llamas, presentaban mal funcionamiento que impidió el desempeño oportuno de bomberos; que no había coordinación entre la persona encargada del control de fuego en el penal y el equipo de bomberos; y que el grupo de Gendarmería destinado a esta específica tarea, carecía de las capacitaciones necesarias y suficientes, la única conclusión posible es, precisamente, la falta de servicio de Gendarmería de Chile, aun cuando pueda identificarse una responsabilidad particular, propia de un funcionario, puesto que es dependiente de tal repartición pública y su obrar se enmarca dentro de las posibilidades y herramientas que la misma institución le provee.

Además, no se identificó a las personas que habrían generado el embarazo en el desplazamiento de los funcionarios hacia el lugar del fuego, por lo que, si bien, pudiera predicarse la existencia de una causa concurrente, carece de la entidad suficiente para alterar la relación de causalidad existente entre las deficiencias en la prestación del servicio de guarda y protección de los reclusos y las dañosas consecuencias del incendio, precisamente porque evitar la presencia y desmanes de tales sujetos, era tarea de Gendarmería, tal como ya se dijo.

En razón de lo establecido en la sentencia y lo antes señalado, estos juzgadores comparten los razonamientos contenidos en el fallo que se revisa, en relación con la responsabilidad que cabe en los hechos.

**3°** Que resulta necesario también reconocer, que la falta de servicio declarada en autos no se ha juzgado de cara a la actividad de un servicio público ideal, sino que a la del recinto penitenciario de autos que, si bien presenta una serie de deficiencias, lo que se constató fue la falta de reacción, mantención y capacitación del personal a cargo. No obstante ello, cuando se advierte la existencia de paupérrimas condiciones en un servicio concreto, no es posible estarse a aquellas para determinar la existencia de la prestación del servicio, porque ello conllevaría un perdón anticipado de la falta de previsión, gestión y



asignación, sino que tan solo resulta posible enmarcar el alcance de la responsabilidad de los funcionarios, en los escenarios creados por la autoridad, pero en ningún caso, eximir a una institución u órgano del Estado, de su responsabilidad básica o elemental, en la prestación de un servicio. Esto es, la prestación mínima garantizada por el Estado, los derechos garantizados por la Constitución y los reconocidos en los tratados internacionales.

4° Que, en esta instancia, la parte demandante acompañó certificado de nacimiento de Constanza Isabel Salas Avendaño, para demostrar su calidad de hija del fallecido Patricio Williams Salas Pradenas. Como consecuencia de aquello y habiéndose probado el daño moral padecido por la mencionada, corresponde acceder a su demanda de indemnización, regulándose prudencialmente el daño moral que pide en la suma de \$40.000.000.

5° Que, en cuanto al actor Alexis Salas Pradenas, respecto de quien se tuvo por establecida su calidad de hermano del fallecido Patricio Salas Pradenas, corresponde acceder a su demanda de indemnización, a pesar de no haberse acompañado informe pericial a su respecto, puesto que lo natural y corriente es que entre hermanos exista un vínculo afectivo cierto y estable en el tiempo, lo que permite presumir la pena, el dolor y la aflicción que pudieron afectarlo por la muerte del mencionado Salas, sin que el Fisco haya esgrimido o justificado algún motivo que permita suponer lo que es contrario a los afectos propios del vínculo fraterno.

En razón de lo señalado, se accederá a su acción regulándose prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral, en \$10.000.000.

6° Que, en lo que cabe a las hijas del fallecido Sergio Bopp Avila, Linda Luz Alexandra Bopp Jara y Franchesca Andrea Bopp Jara, se estima comprobado el daño moral así como su calidad de hijas del mencionado, por lo que se accederá a su demanda, fijándose la indemnización por daño moral en \$40.000.000 para cada una de ellas.

7° Que, en lo que atañe al padre del fallecido Rodrigo Muñoz Garrido, Roberto Iván Muñoz Acevedo, por encontrarse acreditado el vínculo de parentesco entre ambos, se procederá en la misma forma que se indica en el considerando 4°



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN

respecto de Salas Pradenas, en el sentido que el vínculo padre/hijo, permite presumir la existencia del afecto que de aquel deriva, sin que se haya invocado ni demostrado en autos, por el Fisco, que respecto de ellos hubiese una situación diversa.

En razón de lo señalado, se accederá a su demanda fijándose en \$30.000.000 la indemnización por daño moral sufrido.

8° Que en cuanto al demandante Matías Iván Dinamarca Rubio, debe descartarse la alegación de su representante en el sentido que bastaría con las impresiones recogidas en el informe pericial, para tener por cierto que el fallecido Alejandro Dinamarca Bustos era su padre, toda vez que la condición de hijo debe ser demostrada a través de los documentos oficiales respectivos, donde la invocación del estado aparente de tal solo puede ser un fundamento del juicio respectivo.

9° Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes conforme a la variación del IPC desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada; y, para conservar su poder adquisitivo, deberá pagarse con interés corriente para operaciones reajustables desde la fecha en que la demandada sea constituida en mora, en la etapa de cumplimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo establecido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se revoca** la sentencia apelada de once de mayo de dos mil veinte, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, solo en la parte que negó los reajustes e intereses solicitados por la actora y, en su lugar se declara que aquellos quedan acogidos en la forma señalada en el motivo 9° de este fallo.

**II.- Se revoca** también la mencionada sentencia, en cuanto por ella se rechazó la indemnización solicitada respecto Alexis Rodrigo Salas Pradenas, en su calidad de hermano y de Constanza Isabel Salas Avendaño, en su calidad de hija, **accediéndose en cambio a sus acciones** y regulándose la indemnización a favor de Salas Pradenas en \$10.000.000 y de \$40.000.000 para Salas Avendaño.



Del mismo modo se procederá respecto del actor Roberto Iván Muñoz Acevedo, quien compareció en su calidad de padre, a quien se acoge su demanda regulándose en \$30.000.000 la indemnización que el Fisco deberá pagarle.

**III.- Se confirma**, en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración** que las indemnizaciones por daño moral reguladas a favor de las siguientes personas, se reducen a los montos que en cada caso de señalan y que deberá pagarles la demandada:

- 1) A Uldarisa del Rosario Fierro Fierro, en su calidad de madre, la suma de \$30.000.000.
- 2) A Juan Eduardo Salas Zúñiga y Patricia Paulina Pradenas Pereda, en su calidad de padres, la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos.
- 3) A María Angélica Montecinos Montecinos, en su calidad de madre, se regula la indemnización en \$30.000.000.
- 4) A Lina de las Mercedes Ávila Moraga, en su calidad de madre, se regula la indemnización en \$30.000.000.
- 5) A Linda Luz Alexandra Bopp Jara y Franchesca Andrea Bopp Jara, en sus calidades de hijas, se les regula la indemnización en \$40.000.000
- 6) A Cristina Emelina Garrido Ríos, en su calidad de madre, se regula su indemnización en \$30.000.000.
- 7) A Sebastián Alejandro Dinamarca Rubio, en su calidad de hijo, se establece su indemnización en \$40.000.000.
- 8) A Sylvia Patricia del Carmen Miranda Contreras, en su calidad de madre, se fija su indemnización en \$30.000.000.
- 9) A Fernanda Paulette Romero Orellana, en su calidad de hija, se fija su indemnización en \$40.000.000.
- 10) A Miguel Ángel Salas Fuentes y Jacqueline Alejandra Daguirre Morales, en sus calidades de padre y madre, se aumenta la indemnización regulada a su favor a \$20.000.000 para cada uno de ellos.
- 11) A Idalia Elena del Rosario Fuentes Vidal, en su calidad de abuela, se reduce su indemnización a \$10.000.000.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

**Rol N° 11.915-2020 Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Danilo Quezada Rojas y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Edwin Danilo Quezada R. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBDFXMKJNLN